

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tullilla del Agua, por detención arbitraria y allanamiento de morada han consultado lo siguiente:

Ex. mo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del Agua D. Ciriaco de la Garza.

Re-ulta que con fecha 6 de Marzo del 58 el reverendo Cura párroco del indicado pueblo dijo al Alcalde que no siendo suficiente las amonestaciones que habia dirigido á uno de sus feligreses que nombraba, para evitar el escándalo público de que

viviese con una coñada suya, de la que habia tenido un hijo, lo ponía en su conocimiento á fin de que como autoridad local, encargada de que no se ofenda la moral pública, tomara las medidas que estimase convenientes con el objeto de evitar tan grave daño á la población:

Que el Alcalde, cuyas reconocimientos al mismo vecino habian sido tambien desatendidos, dispuso que en la noche del 14 de Marzo del 58 á hora de las once y media, pasase un Regidor acompañado del Alguacil y dos testigos, á casa de la coñada del delincuente donde sabia que este se encontraba, á fin de prevenirle que se presentase á su Autoridad, y dirigirle una última y mas severa amonestacion en aquella ocasion en que no podia negar, como lo habia hecho otras veces, que desatendia por completo á ambas Autoridades eclesiastica y civil:

Que negando la dueña de la casa que tuviera en su casa á su coñado, sin embargo, encontrado este acostado, y como se le previniese por el Regidor que fuese en el acto á presentarse al Alcalde y se negase terminantemente á obedecer, dispuso esta autoridad cuando se le dió cuenta del suceso que volviese el Regidor á buscarle, acompañado de una pareja de Guardias civiles:

Que entonces se negó tambien tenazmente el delincuente á abrir la puerta de la casa en que estaba con voces y palabras ofensivas á la Religión y á la Autoridad; pero al fin convencido por las reflexiones de los Guardias, abrió y fué con ellos y el Regidor á las dos de la madrugada á presentarse al Alcalde, quien le previno que permaneciese en las Casas consistoriales hasta el siguiente dia vigilado por dos vecinos de pueblo:

Que en el inmediato dia 15 dictó el Alcalde auto remitiendo á disposicion del Juzgado de primera instancia el detenido con una rela-

cion de lo que ocurrió para que entendiera en el delito de desacato cometido, así como tambien de las faltas contra los requerimientos anteriores al mismo vecino hechos:

Que instruida la correspondiente causa criminal y pasada á consulta á la Audiencia del territorio, declaró, según parece, exento de toda pena al procesado, y mandó que el Juez de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde; en consecuencia de lo que, y de conformidad con el dictamen fiscal, se pidió la autorización para procesarle, fundándose la Autoridad judicial en que ha lugar á que se le apliquen los artículos 295, 298 y 299 del Código penal vigente:

Que el Gobernador negó la autorización, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no ha habido allanamiento de morada, toda vez que no se trataba de la del vecino delincuente en que no hubo prision formal sino retencion motivada por la desobediencia del retenido y como medida preventiva, habiendo procedido por lo demás el Alcalde en el uso de sus facultades como Autoridad encargada de velar por las buenas costumbres:

Visto el art. 295 del Código penal vigente, según el que será castigado con las penas de suspensión y multa de 5 á 50 duros el empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 998 del mismo Código, que señala tambien la pena de 10 á 100 duros de multa para el empleado público que arbitrariamente pusiese á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la carcel, ó establecimiento señalado al efecto:

Visto el art. 999 siguiente, según el que ha de imponerse la misma multa y ademas la suspensión al empleado público que allanase la ca-

sa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 365 del mismo Código, al tenor del que han de ser castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y represión pública los que de cualquier modo ofendiesen el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del Código, y con la de prision correccional ó prision menor y represión pública en caso de reincidencia:

Visto el artículo 481 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al que blasfemare públicamente de Dios, y al que con dichos hechos ó de otros modos cometiere irreverencia contra las cosas sagradas:

Visto el art. 415 del Código según el que las penas designadas al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, no son aplicables al que lo hace para prestar algun servicio á la justicia:

Vista la regla 26 de la ley provisional reformada para aplicacion del Código penal, según la que cualquiera persona puede detener y entregar á disposicion del Juez competente á los reos cogidos in fraganti:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso presente el art. 193 citado del Código penal, porque el alcalde no ordenó ni ejecutó ilegalmente ni con incompetencia manifiesta la detencion del vecino cuya conducta motivó este expediente, y lo que hizo solo fué hacerle esperar el tiempo preciso para ponerle á disposicion del Juzgado con sujecion á la regla 26 citada; desde el momento en que fué habido in fraganti delito consignado en el art. 365 del Código, ofendiendo al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escán-

alo y trascendencia, y cometiendo además de la desobediencia, á la autoridad las faltas de que trata el 481 tambien citado.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 298 del mismo, porque el Alcalde no consta que ordenase ni acordase por medio de providencia alguna la detencion definitiva del presunto reo en la cesa de Ayuntamiento vigilado por dos vecinos, sino que dispuso que allí esperase lo que quedaba de noche desde las dos de la mañana en que fué habido un fragoroso delito, evitando así que este continuara perpetrándose en paz y en paz de las autoridades constituidas, no habiéndose por otra parte probado en autos que no fuera la casa de Ayuntamiento, como sucede en pueblos tan pequeños como Tubilla del Agua, el sitio destinado para custodiar á los presos ó des-cuidos.

3.º Que tampoco es aplicable el art. 299 citado, porque no consta que la dueña de la casa donde la Autoridad penetró se opusiera ni protestara, y la resistencia del de-lincuente, hecha fuera de su domicilio, lejos de parecer excusable es criminal, mucho mas atendida la ma-nera como lo hizo prevista en el artículo 481 del Código.

4.º Que además de esto, el art. 415 como de la responsabilidad que pudiera imputarse al Alcalde por el allanamiento de morada, caso de ser cierto; porque autoriza este hecho cuando como en el caso presente, tiene lugar para pres-tar algun servicio á la justicia.

5.º Que todo esto supuesto, el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones dando á la Autoridad eclesiástica el auxilio que le reclama-ba, entregando á la accion de la justicia á un reo infraganti de deli-to terminantemente marcados en el Código y prestando con todo este un especial servicio á la moral pública y al decoro y buenas costumbres del pueblo cuya administracion le esta-ba confiada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Burgos, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformi-dad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comu-ico á V. S. para su inteligencia y efec-tos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.

—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Bur-gos.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859 en el pleito seguido en la Alcaldia mayor quin-ta de la Habana y su Audiencia Pre-torial por la sociedad Drack herma-nos, en representacion de la de De-laroche, Arnand, Delessier y compa-ñia, con la sucesion de D. Jorge Kuingt, sobre pago de 14.533 pesos, pen-diente ante Nos á virtud de recurso

de casacion interpuesto por el Sindi-co del concurso del D. Jorge Kuingt, D. Adan Hudson Gílllan, como cu-rador de su menor hija Doña Clara, y D. Juan Emilio Reytle, como ma-rido de Doña Maria Kuingt, herede-ras ambas del D. Jorge y sostenido por los últimos, que son los presen-tados en este Supremo Tribunal, con-tra la sentencia de vista de la refe-rida Audiencia:

Resultando que en 12 de No-viembre de 1821 D. Eliseo Martin y D. Juan Lassalle se obligaron de man-comun é insolidum por escritura pú-blica á pagar á la sociedad Delaro-che, Arnand, Delessier y compañía del Havre de Gracia, y en su nom-bre á D. Santiago Drack, del comer-cio de la Habana, la cantidad liqui-da de 14.533 pesos que les tenia su-plido y prestado en efectivo, y los cuales devolveria, y satisfarian en el término de 10 años, á contar desde aquella fecha, hipotecando para ma-yor seguridad «la mitad de las me-joras de un cafetal titulado Sta. Ele-na, compuesto de 12 caballerias de tierra de la hacienda Caovas,» que les pertenecia en absoluta propiedad, siendo la otra mitad perteneciente á Doña Juliana Deschappelles Bandny, en union de quien lo habian fomen-tado á sus expensas, y constaba de 110.000 matas de café de aquel año, con 3 caballerias de tierra desmon-tadas, y las demas montuosas, veri-ficando igual hipoteca de los negros que terian puestos en dicho fondo hasta el núm. de 27, los cuales y la mitad de las mejoras se hallaban li-bres de todo gravamen, y prometien-do «no vender ni en manera alguna enagenar ó gravar los mencionados negros y mitad de mejoras que tenia, y en adelante pudiera tener ó intro-ducirse al memorado cafetal Santa Elena, si no fuere con el cargo y responsabilidad de esta hipoteca, pues lo hecho en contrario seria nulo, de ningun valor ni efecto, ni pasaria de-recho á tercer poseedor que perjudi-case al que llevaban transmitido en favor de dicha sociedad Delaroche, Arnand, Delessier y compañía,» cuya escritura aceptó D. Santiago Drack á nombre de sus representantes y de ella se tomó razon en la Contaduria de hipotecas:

Resultando que en 11 de Ju-lio de 1845 D. Alejo Raphel, con poder bastante de D. Eliseo Martin, otorgó escritura pública vendiendo á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt por la cantidad de 41.677 pesos la mitad del ingenio titulado Recurso, compuesto de 22 y media caballerias de tierra, 120 esclavos de dotacion, fábricas, utensilios, siembras y demas anexidades de que estaba instruida la sucesion de Kuingt por ser propietaria de la otra mitad; advirtiéndose «que esta escritura no perjudicaba los derechos que pu-dieran competir á Delaroche, Arnand, Delessier y compañía, del Havre, se-gun la escritura de 12 de Noviem-bre de 1821 en que estipuló hipo-teca de la mitad de las mejoras y esclavos del cafetal Santa Elena:

Resultando que en 4.º de Di-ciembre de 1853 la sociedad Drack y compañía, á nombre de Delaroche, Arnand, Delessier y compañía, enta-bló demanda, diciendo que se conda-nase á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt al pago de los 14.533 pesos que arrojaba la escritura de

12 de Noviembre de 1821, y que debieron ser satisfechos en igual fe-cha de 1831, con todas las costas á que dieren lugar, solicitando despues los intereses de demora desde la in-terpelacion judicial, fundándose en que la hipoteca subsistia mientras no se extinguiese por el pago, prescrip-cion ú otro medio legal, cualesquiera que fuesen los cambios y altera-ciones voluntarias ó necesarias expe-rimentadas por la cosa gravada; y que el mismo D. Eliseo Martin ha-bia sido el introductor del cultivo de la caña en el lugar del café, co-mo lo probaba la escritura de 11 de Julio de 1845, en que vendió la mi-tad del ingenio Recurso á los deman-dados, bastando esto para reconocer la responsabilidad de la viuda y he-rederos de D. Jorge Kuingt, mayor-mente si se consideraba que proce-dieron á la compra, no solo á sa-biendas de la existencia de la hipo-teca á favor del crédito de Delaro-che, Arnand, Delessier y compañía, sino que establecieron la salvedad de que la venta no perjudicaba los derechos que aquellos podieran tener por la escritura de 12 de Noviembre de 1821:

Resultando que conferido tras-lado á la viuda y herederos de D. Jo-rge Kuingt, lo evacuó D. Juan Neni-ger, primero como síndico del con-curso de D. Jorge Kuingt y compa-ñia, y despues la viuda y herederos del D. Jorge, excepcionando que quan-do se verificó la venta no existia la cosa hipotecada, puesto que no lo fué el fondo en la obligacion de 12 de Noviembre de 1821, sino la mitad de las mejoras del cafetal Santa Ele-na, consistentes en 110.000 cafetos y 27 esclavos, y ninguna de estas cosas existia; habiéndose hecho las demas mejoras, á que no era esten-siva la hipoteca, con los fondos que habia suplido D. Juan José Mariá-tegui, á cuyo favor se hipotecó el ingenio, y tendria siempre mejor de-recho que cualquiera otro acreedor de D. Eliseo Martin, contra el cual y contra Lassalle tenian expedito su derecho Delaroche, Arnand, Delessier y compañía; y solicitando en su con-secuencia que se declarara sin lu-gar la demanda, y se absolviera de ella á la sucesion de D. Jorge Kuingt y compañía y á su concurso, conde-nando al actor en todas las costas:

Resultando que recibido el plei-to á prueba y practicada únicamen-te por la parte actora la que tuvo por conveniente, se pronunció sen-tencia en 22 de Julio de 1856 por el Alcalde mayor quinto de la Haba-na, absolviendo al síndico y suce-sores de D. Jorge Kuingt de la de-manda en lo que era relativa á los terrenos del cafetal Santa Elena, ha-ciéndose efectiva la responsabilidad en los esclavos que aun existieron de los comprendidos en la mencionada es-critura, previa identificacion:

Resultando que interpuesta ape-lacion por Delaroche, Arnand, De-lessier y compañía, y remitidos los au-tos á la Audiencia Pretorial de la Ha-bana, se pronunció en su Sala se-gunda, con fecha 3 de Abril de 1857, despues de una discordia, por cinco Magistrados sentencia de vista, por la cual se declara que la viuda y he-rederos de D. Jorge Kuingt, como ad-quirentes al ingenio Recurso, son res-ponsables á la cantidad de 14.533 pesos con el interes á razon de un

6 por 100 anual desde 30 de Ene-ro de 1854, en que fué contestad-a la demanda, cuya cantidad podrá ha-cerse efectiva con la descendencia de las 12 esclavas primitivamente hipo-tecadas nacidas antes del 12 de Abril de 1846, es decir, nueve meses des-pues de la adquisicion, con los 124 esclavos nombrados en la segunda es-critura, con las fábricas y utensilios que existian en 11 de Julio de 1845 y con las siembras que se encontra-sen en las 12 caballerias de tierra que constituian el cafetal demolido, todo lo cual podria justificarse duran-te la ejecucion de este fallo; confir-mando en cuanto al mismo fuese con-forme y revocando en lo que fuese contrario el dictado por el Alcalde mayor quinto de la Habana:

Resultando que contra esta sen-tencia se interpuso el presente recur-so de casacion por parte del síndico del concurso de D. Jorge Kuingt y de su viuda y herederos, si bien so-lo de dos de estos se presentaron los poderes especiales que la ley exige para que el recurso pueda ser ad-mitido, citando en su apoyo las le-yes 1.ª, 14 y 45 del título 13, Par-tida 5.ª, y la primera, título 16, li-bro 40 de la Novisima Recopilacion, con sus concordantes y doctrinas vi-gentes comprobadas con reglamentos y autos acordados:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que no puede ha-berse infringido la ley 1.ª, título 13, Partida 5.ª, citada en apoyo del re-curso, la cual define el contrato de prenda y enumera sus especies, so-bre cuyo particular no se ha susci-tado cuestion alguna en los presen-tes autos:

Considerando que tampoco ha si-do infringida la ley 14 del mismo título y Partida, por la cual se con-signa el beneficio favorable al tercer poseedor, con título legítimo y bas-tante de la cosa constituida en peño, de no ser reconvenido por el acree-dor hipotecario sino despues de apa-recer el deudor insolvente, por quan-to tal beneficio no alcanza al que se sustituye en lugar del deudor mis-mo, como en el presente caso la vi-da y herederos de D. Jorge Kuingt, en virtud del expreso reconocimien-to que hicieron en los términos que resulta de la escritura de 11 de Ju-lio de 1845 de la hipoteca que cons-tituyeron por la de 12 de Noviem-bre de 1821 Martin y Lassalle á fa-vor de la sociedad demandante:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 15 de aquel título y Partida, cuyo epigrafe es «como finca en salvo el derecho que ome ha sobre la cosa empeñada magüer mude su estado ó se mejora:» pues-to que existen y se reconocen mejoras en el antiguo cafetal Santa Elena, convertido por el deudor en ingenio de azucar, y en las mejoras que te-nia en 1821, y en las sucesivas se hizo la constitucion de la hipoteca, base con la cual se hallan conformes los pronunciamientos de la ejecuto-ria:

Considerando que es contra pro-ductum la cita de la ley 1.ª, tí-tulo 16, libro 40 de la Novisima Reco-pilacion y sus concordantes, por quan-to resulta tomada razon en la ofici-na de hipotecas, así de la escritura de 1821, como de la de 1845, que es lo que se ordena en dicha ley y

en las disposiciones que con ella concuerdan:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, condeñando á los recurrentes en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Y lo acordado.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamaca y Cambrero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mucos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1859.
—Pedro Sanchez de Ocaña.

Circular núm. 912.

Habiéndose generalizado á los ganados de pezuña hendida de varios pueblos de esta provincia, la enfermedad titulada *Glozopeda* vulgo *Peñero*, que padecian en escaso número los de otros pueblos de la misma, apesar de las precauciones y medidas adoptadas por mi autoridad, á los Alcaldes y Subdelegados del ramo, en defensa de la importante riqueza pecuaria, para obtener la cura radical de dicha dolencia, dispuse oír, respecto al asunto, á la Junta provincial de Agricultura y de acuerdo con su parecer he creído conveniente fijar las reglas que siguen para que por los Alcaldes se hagan cumplir exactamente por lo mucho que ha de reportar de ellas la conveniencia general.

1.^a Que los dueños proporcionen á sus ganados sanos alimentos, de buena calidad y aguas claras y potables y sobre todo que tengan presente que el uso de la sal comun dada en pequeñas porciones con los alimentos y bebidas ó ya sola, ha evitado la presentación del mal en muchos rebaños y si en otros no se ha conseguido esta ventaja, siempre se ha observado mas benignidad cuando se habia usado del condimento.

2.^a Que los baños generales, cuando para tomarlos el ganado no tiene necesidad de andar largas distancias, es otro de los medios que evita el desarrollo de la enfermedad, y deben darse á los animales sanos que se hallen en condiciones favorables para tomarlos.

3.^a Que es altamente provechoso al que los establos, descansaderos, porquerizas, rediles ó cualquiera otro sitio donde se reúnan los animales estén perfectamente aseados y libres de toda inmundicia, sea por excrementos de los mismos u otras sustancias capaces de viciar el aire; pues si en todas las enfermedades es necesaria esta medida lo es doblemente en la Epizootia reinante, en que supuesta la predisposición individual hasta muchas veces el desaseo para

irritar las pezuñas y producir dolencia. En los animales enfermos no puede prescindirse de la limpieza de establos y renovación de camas secas con paja, heno, etc. pues es indudable que los estiércoles y camas humedecidas por los excrementos y orina contribuyen á sostener y agravar las úlcera de las pezuñas.

4.^a Que presentada la enferme ad en una piara ó rebaño, es conveniente separar los animales enfermos de los sanos, no tan solamente para evitar la propagacion por el contacto inmediato sino para hacer mas facilmente la curacion de los atacados, y someterlos á las prescripciones higiénicas que quedan apuntadas ó las que el facultativo ordenare.

5.^a Es muy oportuno y necesario que un profesor Veterinario se encargue de la curacion de las reses enfermas por que los medios curativos que la rutina sanciona, ó los racionales empleados por otros facultativos, exigen con frecuencia que se modifiquen y arreglen á las condiciones en que se encuentran los animales de cada distrito á la marcha y gravedad de la enfermedad ó á las complicaciones que presente, y en fin á las distintas causas é innumerables accidentes que pudieran modificarlas y que solo son apreciables por los conocimientos que suministra la ciencia. Es bien seguro que los pequeños dispendios que sufraguen los labradores á un profesor que se encargue de la curacion del ganado enfermo, quedarán abundantemente compensados con las menores pérdidas que sus animales experimenten acelerando la curacion, y de consiguiente con la ventaja de utilizarlos con prontitud en el trabajo ó destinarlos al comercio cuando se halla naturalmente escaso de animales y tienen por lo mismo mas valor en el mercado.

6.^a Ultimamente, los dueños de piaras atacadas no deben de mover los animales enfermos de las localidades donde se hallaren pues podian llevar á sus convecinos la enfermedad de que estaban libres, complicando la situacion y perjudicando intereses, sin ventaja alguna para si propio, porque no es la Epizootia actual de aquellas en que la variacion de clima y alimentos, contribuyen á la curacion en tan alto grado, como la medicacion mas racional. El reposo casi absoluto es uno de los medios que mas contribuyen á la pronta curacion de Glozopeda y no debe tolerarse bajo pretexto alguno, el que las reses enfermas se trasladen impunemente de un punto á otro mientras no haya razon de conveniencia que lo autorice.

Cuyas prevenciones, asi como las demas que tengo hechas en mis circulares insertas en los números 83 y 89 de este periódico oficial se harán observar exactamente por las autoridades locales de los pueblos en que se halla presentado el mal, dandome cuenta del resultado que se obtenga.

Córdoba 8 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 914.

Instruccion pública.—He visto con sumo disgusto que los Alcaldes de los pueblos expresados en la nota inserta á continuacion, faltando no tan solo á la ley, sino desoyendo tambien mis

continuas excitaciones, no han ingresado hasta la fecha cantidad alguna en la Depositaria de los fondos provinciales para pago de las obligaciones del personal y material de los maestros de primera enseñanza del 2.^o trimestre del año actual y por mas que me sea doloroso exigir responsabilidad por la falta de pago una atencion tan digna de preferencia, estoy resuelto á adoptar severas providencias contra aquellos Alcaldes que para el 15 del actual no hayan ingresado en la Depositaria el importe del referido trimestre.

Córdoba 8 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Pueblos que se citan.

Alcaracejos. Almedinilla. Año-ra. Baena. Belméz. Biazquez. Bujalance. Cañete. Carlota. Conquista. Fuente la Lancha. Fuente Tojar. Hinojosa. Luque. Montoro. Monturque. Nueva Carteya. Obejo. Palma. Pedroche. Posadas. Pozoblanco. Rute, en parte. Santa Ella. Santa Eufemia, en parte. Torrecampo, id. Victoria. Viso. Villaralto. Zambra.

Córdoba 2 de Julio de 1859.
—Francisco de Borja Pavon. Srio.

Circular núm. 906.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del burro cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 24 del mes anterior desapareció del sitio de la Barca, término de esta capital, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se encuentre, si no fuere de garantías suficientes.

Córdoba 8 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

De 4 años, pelo cano, con señales de haber tenido 4 cicatrices.

Circular núm. 907.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la burra, cuyas señas se espresan al final, que en la noche del 5 del corriente desapareció de la dehesa de la Barca, término de Almodovar, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre, si no fuere de suficientes garantías.

Córdoba 9 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Pelo cano, preñada y con un rucho de un año.

Circular núm. 908.

Vigilancia.—En la madrugada del 4 del corriente desaparecieron del sitio de Cortijo viejo, término de Espejo y encinar de Cachina del de Castro del Rio, las caballerías que con sus señas se espresan al pie, pertenecientes la 1.^a á Antonio Garcia y la 2.^a á José Leal.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á su busca y caso de hallarlas las

remitirán á disposicion del Alcalde de Montilla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren la seguridad necesaria.

Córdoba 9 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un burro, pelo rufio claro, edad 5 años, alzada mediana.

Una mula, pelo castaño oscuro, alzada 4 dedos y cerrada.

Circular núm. 913.

Vigilancia.—El excesivo número de caballerías que desaparecen en esta provincia, ha hecho fijar mi preferente atencion sobre las causas que en ello pueden influir, resultando que mas que otras circunstancias especiales de localidad, debe atribuírse al abandono en que por lo general se dejan en el campo, á merced del que quiera aprovecharse de ello y de otros mil accidentes que sin culpa de nadie pueden ocasionar el extravío, si quiera sea momentáneo, que alarmando á los interesados, dan á este hecho proporciones que las mas veces no tiene, multiplicando los anuncios y órdenes para su busca y las atenciones de los encargados de ella, con perjuicio de los verdaderos robos que en otro caso podrian perseguirse con el celo y actividad necesaria.

A fin pues de apartar estos inconvenientes y conociendo la verdad de cada caso poder adoptar las medidas oportunas, así como tambien de formar una idea exacta de las causas generales de semejante mal y aplicar el remedio, he acordado hacer las prevenciones siguientes.

1.^a Tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de la desaparicion de caballerías, adoptarán por si en busca de ellas cuantas medidas estén al alcance de su autoridad, dando ademas parte de ello á la Guardia civil de los destacamentos mas inmediatos.

2.^a En seguida instruirán sumaria en averiguacion de las circunstancias que en ello hubieren concurrido y por las cuales pueda formarse juicio acerca de si hubiere sido un extravío casual, ó un hecho intencionado y con estratagemas pero claro y terminante del resultado, darán cuenta á este Gobierno para la resolucio que convenga.

3.^a Si despues de esto aparecieran las caballerías estraviadas, lo pondrán igualmente en noticia de este Gobierno con los pormenores del caso.

4.^a Estas disposiciones gubernativas, encaminadas solo á adquirir los primeros datos sobre el hecho, facilitando la busca de las caballerías estraviadas y la averiguacion del delito si lo hubiere y sus autores, en nada se oponen á las demás obligaciones que á los Alcaldes competen en el doble carácter de su autoridad, respecto á la jurisdiccion ordinaria, y en la cual cumplirán exactamente lo que las leyes determinan.

Recomiendo á los Alcaldes la mas puntual observancia de las disposiciones de esta circular, secundando así con su acreditado celo mis vehementes deseos de cortar los males expresados, de tanta trascendencia para la industria y agricultura, tan acreedores al apoyo y proteccion de las Autoridades.

Córdoba 11 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

1.ª Quincena de Junio de 1859.

Estrano que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continua-
ción se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino Libra.
Córdoba.	56,71	38,06	"	"	27,25	29	50	33	84	4,42	3,50	8
Adamúz.	56	35	"	"	20	"	38	26	70	3,30	3,30	9
Aguilar.	58	38	"	"	22	23,50	36	22	79	1,66	1,15	3,75
Alcaracejos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	43	16	24	"	20,23	33	48	21	54	3	"	5
Baena.	53	35	"	"	17	"	38	18	56	3,78	2,60	8,50
Balcazar.	50	30	"	"	17	24	42	18	48	"	1,50	3,50
Belmés.	48	38	"	"	18	"	46	18	62	"	"	6
Benaméjil.	60	36	"	44	22	26	38	28	56	"	3,30	7
Blázquez.	"	"	"	"	"	30	40	16	60	"	1,50	7
Bujalance.	52	38	"	"	25	33	37	40	70	1,18	1,18	4,50
Cabra.	62	34	"	42	20	22	36	14	50	2	1,78	4
Cañete.	52	35	"	"	16,50	"	37,50	36	70	2,36	2,36	8
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	54	40	"	"	25	28	40	45	70	1,50	1,50	5,50
Corpio.	56	40	"	"	25	"	43	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	53	38	"	"	16	26	37	23	57	1,65	1,06	4,50
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Doña Mencía.	60	32	"	"	16	"	33	16	58	"	3	7
Dos Torres.	50	32	36	"	22	32	44	20	85	"	"	4
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	53	33	"	"	22	30	37	20	44	"	2,92	8,50
Espiel.	56	40	"	"	20	"	46	11	"	"	3,03	8
Fernán Nuñez.	56	39	"	"	20	25	38	30	61	2,50	2,50	4,50
Fuente-ovejuna.	50	40	"	"	20	"	42	18	60	"	"	7
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	50	25	"	"	29	"	37	"	"	"	4	3
Fuente Tojar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Granjuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalezar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	48	30	32	"	25	27	44	20	63	"	"	4
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Luceña.	57	38	"	46	32	30	38	10	54	4,24	3,18	9
Luque.	51	30	"	"	18	30	38	24	50	"	2,50	7
Montalván.	58	34	"	"	19	"	37	32	72	"	2,50	9
Montemayor.	55	40	"	"	20	"	37	"	"	3,06	3,06	8
Montilla.	54	38	"	42	23	23	36	15	54	1,88	1,56	3,50
Montoro.	56	34	"	"	19	25	37	38	58	1,90	1,42	4,50
Monturque.	56	36	"	"	22	"	35	21	"	"	2,36	8
Morente.	"	40	"	"	"	"	38	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovrjo.	56	40	"	"	18	"	36	"	"	"	"	"
Palenciana.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.	54	36	"	38	22	30	38	38	56	3,50	2,36	8
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	50	30	35	"	15	32	42	47	60	"	"	8
Posadas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pozoblanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Priego.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Puente Genil.	57	35	"	"	25	25	37	22	57	2,36	2,36	9
Rambla.	62	42	"	"	30	30	38	30	65	1,70	1,30	5
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Ella.	57	40	"	"	"	"	40	48	48	"	1,18	4,50
Santa Eufemia.	50	38	42	"	19	27	42	16	55	"	4	3
Torrecompo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	54	32	"	"	"	"	"	38	67	"	1,18	4
Valsequillo.	48	30	"	"	15	30	45	16	60	"	1,42	7
Victoria.	58	38	"	"	21	"	38	"	"	"	2,50	9
Villa del Río.	52	39	"	"	25	20	39	30	60	"	"	8
Villafraña.	52	30	"	"	20	30	35	33	70	1,65	1,65	4,50
Villaharta.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa.	60	40	36	"	34	29	44	12	44	"	"	8
Villaralto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	48	36	"	"	18	"	43	14	52	"	1,40	4
Villanueva del Trucke.	40	28	30	"	17	40	44	19	44	"	2,56	8
Villanueva de Córdoba.	50	30	30	"	16	30	48	26	60	2,12	2,36	8
Viso.	48	30	36	"	36	28	43	16	70	"	1,18	2,50
Izoñar.	58	34	"	"	19	26	40	26	60	"	"	8
Zuheros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zumbra.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio.	55,01	34,53	34,01	40,02	21,21	27,81	39,90	24	60,17	2,43	2,94	6,76

Córdoba 7 de Julio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

CÓRDOBA: IMP. Y LIT. DE D. F. G. TENA.